## REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Recurso de Apelación (Promoción y sustentación)

Vista Número 585

Panamá, 12 de agosto de 2015

El Licenciado Carlos G. Quirós A, actuando en representación de Nancy Maritza Hernández Chung de Ambulo, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 31-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 15 de mayo de 2015, visible a foja 17 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, se fundamenta en el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

De la norma transcrita se infiere que para iniciar acciones ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, es un requisito fundamental que quien demanda aporte junto con la acción, la copia autenticada del acto acusado, en la cual deberá aparecer la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según corresponda; exigencia que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, opera no sólo con respecto al acto originario, sino también con los confirmatorios.

Tal como consta en el expediente, el acto objeto de reparo es el Decreto 31-DDRH de 2 de enero de 2015, por cuyo conducto se destituyó a **Nancy Maritza Hernández Chung de Ambulo** del cargo de Directora Nacional de la Dirección de Consular Comercial (Grado 18) en la Dirección de Consular Comercial de la República, cuya copia con la constancia de su notificación se aprecia a foja 12 del expediente judicial.

Producto de su disconformidad con el mencionado resuelto de personal, la accionante interpuso en tiempo oportuno el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido por medio de la Resolución 42-Leg de 21 de enero de 2015, misma que mantuvo en todas sus partes el contenido del acto administrativo impugnado, cuya copia, con la constancia de su notificación, se observa a fojas 13 a 15 del expediente judicial.

En este contexto, resulta oportuno destacar que las copias de los actos acusados a los que hemos referido en los dos (2) párrafos anteriores fueron autenticadas por el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá; sin embargo, es menester destacar que éste no es el funcionario custodio de su original, quien en el caso bajo análisis es el Contralor General de la República (Cfr. fojas 12 y 15 del expediente judicial).

Para una mejor ilustración de la situación procesal que se presenta, nos permitimos citar el Auto de 16 de abril de 2008, proferido por la Sala Tercera al

pronunciarse dentro de un negocio similar; que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

"

Este Tribunal de Segunda Instancia observa que el demandante adjunta al libelo de demanda una copia simple del acto acusado de ilegal en el cual se advierte la existencia de un sello de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y donde no consta firma alguna ni sello de la Institución custodia del instrumento original indicando que el documento es fiel copia de su original.

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

'Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.'

'Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del а menos que compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.'

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

. . .

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de catorce (14) de septiembre de 2007, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Jorge Fábrega P., actuando en su propio nombre y representación."

Por otra parte, se observa que dentro del expediente judicial la recurrente tampoco gestionó, por medio de una petición, al Magistrado Sustanciador para que, antes de admitir la demanda, éste solicitara copia de dichos documentos a la Contraloría General de la República con la constancia de su notificación, tal como lo señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en auto de 25 de noviembre de 2011, se pronunció de la siguiente manera con relación de este requisito:

"... No obstante, se observa que en el dossier no consta actuación alguna por parte del administrado para obtener copia del acto impugnado originario con su respectiva constancia de notificación por lo que mal puede el Sustanciador subsanar esta grave falla para darle curso favorable a su petición y por ende, a la admisión de la demanda.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es claro al señalar lo siguiente:

'Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.'

En este sentido, como la petición del demandante no se ajusta a lo establecido en el

5

artículo 46 de la Ley 135 de 1943, no procede darle trámite a la solicitud previa y en consecuencia no es admisible la demanda, pues no se ha cumplido con el

artículo 44 de la ley 135 de 1943, el cual dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los

casos.

..." (Lo destacado es de esta Procuraduría)

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente

solicitar a los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera, que mediante

la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado

por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, SE REVOQUE la Providencia de 15 de

mayo de 2015, visible a foja 17 del expediente judicial, que admite la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el Licenciado

Carlos G. Quirós A, actuando en representación de Nancy Maritza Hernández

Chung de Ambulo y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro **Procurador de la Administración** 

Mónica I. Castillo Arjona Secretaria General

Expediente 299-15